PROCESO: VERBAL- RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ARABELLA E.U
DEMANDADO: GEOBER ENRIQUE HERRERA CADENA
JORGE MORENO ROJAS
CHRISTIAN RUEDA RODRIGUEZ
RADICADO: 2020-00238-00

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho solicitud de aclaración o adición del auto que resuelve la reposición del 30 de agosto de 2021, en razón a que según su parecer no le fue indicado desde cuando empiezan a correr los términos para contestar la demanda, y aclarar si los mismos se surten desde la agregación del link al expediente en la providencia, puesto que en memoriales anteriores no manifestó tener conocimiento del contenido de la demanda, sino solicitó la notificación en debida forma de la demanda.

En el caso en comento, el apoderado judicial en el escrito de reposición añadió lo siguiente:

"En síntesis, la inconformidad presentada del auto mediante el cual se decidió notificar por conducta concluyente, debido a que las actuaciones surtidas por el suscrito apoderado NO se enmarcan dentro de las previstas en el artículo 301 del CGP, por el contrario lo que solicitó al despacho fue la notificación en debida forma y personal de la demanda, situación que echo de menos en despacho; además, ***a la fecha NO tengo conocimiento de la demanda y sus anexos*** *con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción (…) negrilla fuera de texto"*

Así las cosas, es el mismo apoderado quien manifestó no tener a la fecha de la presentación del memorial de reposición conocimiento de la demanda, y a lo que concluye que en ese entendido no pude ser notificado por conducta concluyente.

Ahora, el Despacho ovia hacer la tarea con el apoderado recurrente de contar los términos y reiterarle tal como lo dice el auto atacado, la fecha en la que queda notificado por conducta concluyente el demandado CRISTIAN RUEDA RODRIGUEZ, es precisamente, la descrita en el numeral 2º de la providencia de fecha 28 de mayo de 2021, la cual dispone:

> *"(…)*
>
> *Advertir a los apoderados que los términos para para contestar la demanda se contabilizaran a partir del día en que se notifique el auto "que reconoce personería". Lo anterior de conformidad con inciso segundo del artículo 306 del C.G.P."*

Quiere decir, entonces, que si el link que aparece en el numeral cuarto de la misma providencia a la par que se advierte el termino para contestar la demanda, se infiere que la notificación se surte a partir del día en que se notifica el auto de fecha 28 de mayo de 2021, esto es, el día en que se notificó el mentado auto (31 de mayo de 2021), término este en que empieza a contarse el término para contestar la demanda.

Ahora bien, se advierte que por error de digitación se indicó el artículo 306 del C.G.P en el inciso 2 del numeral segundo del auto 28 de mayo de 2021, siendo lo correcto el articulo 301 del C.G.P, por lo que en dicho sentido se procede a corregir tal defecto, sin que medie necesidad de aclarar el auto que resuelve la reposición.

Por otra parte, se encuentra anexo al auto de fecha 30 de agosto de 2021, escrito que en nada se relaciona con el expediente, ubicado en la siguiente página después de la firma de la titular del despacho, por lo que no ha de tenerse en cuenta.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

JUEZ

MARIA CRISTINA TORRES MORENO